



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintiuno (21) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante(s): Sem Latam s.a. (En liquidación)
Demandado(s): Santiago Hernández Tovar
Radicación: 252694003001202100046-01

ASUNTO QUE TRATAR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida el veintidós (22) de abril de 2022 por el Juzgado Promiscuo Municipal de Alban - Cundinamarca, la cual ordena seguir adelante con la ejecución.

I. ANTECEDENTES

Actuando a través de apoderado, la empresa Sem Latam s.a., formuló demanda ejecutiva contra Santiago Hernández Tovar, por medio de la cual solicitó se librara mandamiento de pago, siendo base de la ejecución un interrogatorio de parte donde se declara confeso al demandando, por la suma de \$72.558.405.00 más los intereses moratorios.

Como soporte fáctico de las pretensiones indicó, en síntesis, lo siguiente:

1. El demandado se constituyó en deudor de la sociedad demandante, en virtud de la venta de una mercancía en octubre de 2013 y enero de 2014, por la suma de \$72.558.405.00 sin que hubiere cancelado el monto de la deuda.
2. Ante el Juzgado Promiscuo Municipal de Madrid, se instauró una prueba anticipada de interrogatorio de parte para que absolviera el señor Santiago Hernández Tovar y mediante auto del 02 de octubre de 2015, lo declaró confeso.
3. El interrogatorio de parte aportado como base de la ejecución, presta mérito ejecutivo de conformidad del artículo 422 del CGP.

Notificado el demandado, procedió a contestar la demanda, a través de su apoderado en los siguientes términos: oponiéndose a las pretensiones y formulando como excepciones de mérito prescripción, cobro de lo no debido y ausencia de la obligación por devolución de productos no adquiridos y productos no entregados.

II. SENTENCIA APELADA

A través de la providencia que es objeto de alzada el *a quo* ordenó seguir adelante con la ejecución, por cuanto no se probó por parte del ejecutado ninguna de las excepciones planteadas en la contestación de la demanda. Agrega que los alegatos de conclusión la parte demandada agrega otras excepciones que no pueden ser tenidas en cuenta, por no ser propuestas con la contestación de la demanda, ya que en ese sentido se estaría violando el debido proceso y derecho de defensa de la parte demandante al no ser escuchada, además de no poder controvertir la misma o no aportar pruebas respecto a una nueva excepción.

III. MOTIVOS DE INCONFORMIDAD

Contra la anterior determinación la apoderada de la parte actora interpuso recurso de apelación al considerar que:

1).- LA BASE DE ACCION JUDICIAL, fue un interrogatorio de parte, documento que procesalmente no debió tenerse como título idóneo para el cobro. El señor Juez de primera instancia, para refutar este argumento, planteó que tal aspecto debió ser alegado, por recurso de reposición (art.430 CGP), NO correspondiéndole al tiempo de fallar asumir el estudio del contenido del título.

El aspecto de fondo del título que es base de la acción, corresponde sopesarse, analizarse y decidirse al tiempo del fallo judicial; y para ello era necesario llevar a debate judicial el origen del documento base de la acción. Hace un análisis acerca del origen del documento base de la acción precisando que existían facturas cambiarias sobre la obligación y que la actora utilizó el interrogatorio para revivir obligaciones contenidas en títulos valores. Puntualiza que PROCEDE LA DECLARATORIA DE OFICIOSA DE EXCEPCIÓN DE MÉRITO, para declarar que el título con el que se pretendió cobrar una obligación, no es válido para este cobro, partiendo del principio de SEGURIDAD JURIDICA.

2. La posición del señor Juez de primera instancia es manifiestamente CONTRADICTORIA y AMBIVALENTE frente a las pruebas y debate judicial. El *a quo*, analizó la factura cambiaria, la tuvo como elemento de juicio para una de sus decisiones, entonces cierto es que se alejó del documento base de la acción ejecutiva, sin que ello le generase el menor reparo, sin llegar a evidenciar que en este aspecto el demandado tenía la razón de su dicho y que el debate se debió centrar en que el TITULO IDONEO PARA LA ACCION JUDICIAL era el CAMBIARIO y no en la prueba judicial de interrogatorio de parte.

3. El camino judicial para obtener el pago de las facturas cambiarias, NO ERA ACUDIR A REVIVIR ESAS OBLIGACIONES A TRAVES DE INTERROGATORIO DE PARTE.

a.- Frente a los títulos valores, esta reglada en el artículo 882 del C. de Comercio, esto es, la del enriquecimiento cambiario. La entidad acreedora no acudió la pretensa acreedora.

b.- También la ley sustancial, consagra la “acción ejecutiva ordinaria”, prevista en el artículo 2536 del C.CIVIL, que tiene su razón de ser, el adelantarse un proceso ordinario (léase ahora declarativo), para habilitar mediante decisión judicial la obligación que en su momento dejó de ser civil para volverse en natural y evidencia que no obstante su vencimiento máximo legal, puede ser reestablecida en su cobro. El demandante no acudió a esta figura jurídica.

En las consideraciones emitidas por el a – quo, advierto que en su sentencia, surge en el a – quo, incorrecta mención del 2536 del C.C., pues da a entender que dentro de la PRESENTE ACCION EJECUTIVA, el demandante tenía 5 años y 3 para promover el cobro de la OBLIGACION que ante todo es de carácter comercial, pues la relación contractual emergió de negocios de comercio entre las partes del proceso.

4.- ASPECTO indiscutible traer a esta argumentación fue la ausencia de pronunciamiento del a – quo sobre la SEGURIDAD JURIDICA, aspecto fundamental que omitió en su sentencia. Lo que en la práctica, consideró el juez de primera instancia, es que si al ciudadano o persona jurídica, se le vence el título cambiario, se le extravía o tiene una situación de inacción, la vía válida es un interrogatorio de parte, para revivir o reestablecer la obligación. Esta posición permite, vr. gr. que si Usted o Yo, dejamos de pagar en el año 2010 dineros a bancos soportados en pagarés, que la entidad financiera dejó de cobrar o dejó vencer, PUEDA 10 AÑOS DESPUES a través de un simple interrogatorio, revivir obligaciones naturales.

El desconocer principios rectores en la administración de Justicia, como el de la SEGURIDAD JURIDICA, se ignora la existencia de normas sustantivas y adjetivas. (Art. 2536 C.C.; 882 C. de Comercio). El desconocerse la SEGURIDAD JURIDICA, es desconocer normas como las siguientes: artículos 2535, 2536, 2537, del C.C., Son innecesarios entonces artículos como el 787, 789, 882, del C. de Comercio.

“ ... Ello, con el fin de introducir seguridad jurídica y de aniquilar toda “(...) incertidumbre e indefinición de los derechos por cuenta de quien ha sido omisivo en el ejercicio de sus potestades, pues es tanto como autorizarlo para que en cualquier momento, aun de manera manifiestamente tardía, inicie un (...) ejecutivo, solamente con la perspectiva de intentar rescatar la acción de enriquecimiento” Sentencia de 19 de diciembre de 2007, exp. 00101 CSJ

“Permitírsele que con manifiesta tardanza inicie por ejemplo un proceso ejecutivo es autorizarlo para que intente rescatar la acción de enriquecimiento simplemente, a su “arbitrio”, al paso que engendra una situación que quebranta los principios de seguridad jurídica y de confianza legítima en el Estado constitucional. C.S.J., sentencia SC 2343 – 2018 M.O. Dr. Luis Armando Tolosa Villabona, radicación 13001-31-03-004-2007-0002-1. Negrillas mías.

(iv).- Con relación al cobro de lo NO DEBIDO, no obstante no haberse realizado al tiempo de la ampliación los argumentos exposición de los mismos, mi antecesora en la defensa realizó cuestionamiento igualmente sobre el particular que hoy sustento de la siguiente manera:

El a quo en las consideraciones y al respecto del tema, en uno de sus apartes indicó que se tendrían en cuenta bajo el alcance establecido en el artículo 1653 del C. Civil, hablo de cifras representadas en la suma de \$ 5.457.870.00; que eran pagos dirigidos por el demandado frente a las facturas cambiarias emitidas por SEM LATAM S.A., soportando la venta de las de las mercancías. Este aspecto es determinante para el análisis de la manifestación judicial, se mira desde tres aristas:

a.- Que aun reconociendo pago imputable a las facturas en la SENTENCIA desconoció el mismo, en la parte resolutive de seguir adelante la ejecución.

b.- NUEVAMENTE el operador judicial, toma como base para su pronunciamiento el TÍTULO LA FACTURA CAMBIARIA; no el interrogatorio de parte, pues frente a este documento judicial (el interrogatorio de parte) nunca se generó pago por parte de SANTIAGO HERNANDEZ.

c.- Que persiste la ambivalencia del Juez frente al título; SI LA BASE DE LA ACCION EJECUTIVA FUE EL INTERROGATORIO DE PARTE, no podía aceptar pagos parciales o aceptar pago de parte de la obligación, planteados por la defensa, pagos que realizó el señor HERNANDEZ, a las facturas cambiarias que generó SEM LATAM S.A., debió entonces desestimar la excepción planteada por este aspecto y no lo hizo.

(v).- FINALMENTE, el planteamiento del a- quo en aparte de sus consideraciones que dijo: "... y a este juzgador no le es dado aceptar en las alegaciones finales excepciones de mérito nuevas a las propuestas en la contestación de la demanda, ya que en ese sentido se estaría violando el debido proceso de defensa de la parte demandante al no ser escuchada, además de no poder controvertir las mismas en la misma excepción nueva o de aportar pruebas a esta nueva excepción." (negrillas mías).

Al tiempo de las alegaciones ADVERTI al señor Juez, estar en presencia de una excepción de mérito diferente a las invocadas en la contestación de la demanda; consistente en ESTAR EN PRESENCIA DE TITULO NO IDONEO PARA EL COBRO DE LAS OBLIGACIONES A FAVOR DED SEM LATAM.

Olvidó entonces acudir el a quo a lo reglado en el artículo 282 del CGP, que en su parte pertinente dice lo siguiente: "RESOLUCION SOBRE EXCEPCIONES. ... En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación o nulidad relativa..." subrayado y resaltado fuera del texto.

De manera muy somera en la parte inicial de la presente sustentación hice este planteamiento, el cual ahora desarrollo más ampliamente, para controvertir la posición subjetiva e injurídica del Señor Juez Promiscuo Municipal de Albán, pues era su deber, su obligación, advertir que se estaba en presencia de una situación de orden legal, que constituía excepción que ameritaba PRONUNCIAMIENTO OFICIOSO, así solo la defensa del demandado, la hubiera planteado en los alegatos de cierre.

El planteamiento de la defensa pasiva, solo obligaba al juez a revisar la argumentación, la juridicidad y de encontrarlo acertado, acogerse a los lineamientos del artículo 282 del CGP, sin que ello vulnerase derechos de la parte actora, pues se estaba en la etapa procesal en la que le es permitido al Juez analizar a acerbo probatorio. Agrega acápites jurisprudenciales.

IV. CONSIDERACIONES

4.1. Competencia.

Toda vez que la sentencia atacada es susceptible del recurso de apelación (artículo 321 del Código General del Proceso) y que no se evidencia ninguna causal de nulidad que invalide lo actuado, procederá el despacho a resolver de fondo la alzada, limitando el examen de la decisión a los reparos que de manera particular y concreta fueron formulados por la apelante en atención a lo previsto en el artículo 328 del Código General del Proceso.

4.2. Problema jurídico.

De acuerdo con las inconformidades formuladas por la parte demandada, el problema jurídico a resolver consiste en establecer si, de conformidad con el acervo probatorio recaudado, se acreditaron los presupuestos para declarar la prosperidad de las excepciones planteadas, o si por el contrario procede seguir adelante con la ejecución como lo consideró el *a quo*.

4.3. En razón a la naturaleza de este proceso, es menester comenzar por establecer la idoneidad del título aportado como fundamento de la ejecución, aspecto que analizó el funcionario de primera instancia, luego de lo cual concluyó que reunía los propios de un título ejecutivo y con ese argumento libró mandamiento de pago.

Sobre el particular, el artículo 422 del código general del proceso, establece:

“Título ejecutivo. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía

aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley.

La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184”.

En relación con tales requisitos explica el Dr. Hernán Fabio López Blanco que el ser expresa la obligación implica “que se manifieste con palabras, quedando constancia escrita y en forma inequívoca de una obligación”...; “el ser expreso conlleva claridad, que la obligación sea clara, es decir, que sus elementos constitutivos, sus alcances, emerjan con toda perfección de la lectura misma del título ejecutivo”... y respecto a la exigibilidad, plagiando a la Corte Suprema de Justicia: “es la calidad que la coloca en situación de pago inmediato por no estar sometida a plazo, condición o modo, esto es por tratarse de una obligación pura y simple y ya declarada”

Adolece el recurrente que la base de acción judicial, fue un interrogatorio de parte, documento que procesalmente no debió tenerse como título idóneo para el cobro, no obstante, el Despacho evidencia que tal documento cumple con los requisitos contenidos en la precitada norma.

Cabe anotar que si bien el demandado relaciona la existencia de unas letras de cambio, que contenía las obligaciones que pretende cobrarse ahora con base en el interrogatorio de parte (título ejecutivo), lo cierto es que las mismas NO son materia de estudio, pues ellas no fueron objeto del presente proceso como título valor, razón por la cual el Despacho no hará pronunciamiento alguno sobre el particular por no ser materia de debate.

Aunado a lo anterior, es importante resaltar que el título base de la ejecución, “INTERROGATORIO DE PARTE”, NO fue objeto de censura respecto de sus requisitos formales bajo las previsiones de la ley procesal, de conformidad con el art 430 del código general del proceso.

Ahora, respecto de las apreciaciones del ejecutante sobre la ausencia de pronunciamiento del a - quo sobre la SEGURIDAD JURIDICA y la DECLARATORIA OFICIOSA DE LA EXCEPCIÓN DE MERITO, conforme el artículo 282 el código general del proceso; son situaciones que se plantearon por fuera de la órbita de debate judicial, alegándose vía alegatos de conclusión y no podrán ser materia de estudio por no ser propuestas como vía de excepción.

Al margen de lo anterior, cabe indicársele al recurrente que, si bien le asiste la obligación oficiosa al juez de estudiar los requisitos del título ejecutivo al momento de proferir fallo, dicha situación si fue dada en el presente asunto, pues en la sentencia de primera instancia en efecto se realizó un análisis primigenio de los mismos.

Distinto resulta que el juez pueda decretar la existencia de excepciones innominadas o genéricas, lo cual no es susceptible de realizarse en los procesos

ejecutivos, habida cuenta de que existe regulación propia de los medios exceptivos. Y que en caso de realizarse, se vulneraría los derechos del demandante, quien no tendría la potestad de defenderse sobre hechos no alegados por el demandado.

En efecto, al verificarse la contestación de la demanda se evidencia que las excepciones de mérito planteadas se limitaron a: 1. prescripción, 2. cobro de lo no debido y 3. ausencia de obligación comercial por devolución de productos adquiridos y otros no entregados; excepciones que por demás NO resultaron probadas dentro del presente asunto, y que cualquier cuestionamiento por fuera de los hechos debatidos dentro del proceso, no serán de recibo.

Ahora, respecto de los argumentos motivo de censura sobre el cobro de lo NO DEBIDO, infiriéndose por el demandado que el a quo en las consideraciones y al respecto del tema, en uno de sus apartes indicó que se tendrían en cuenta bajo el alcance establecido en el artículo 1653 del C. Civil, hablo de cifras representadas en la suma de \$ 5.457.870.00; que eran pagos dirigidos por el demandado frente a las facturas cambiarias emitidas por SEM LATAM S.A., soportando la venta de las mercancías, reconoció pago imputable a las facturas en la SENTENCIA; desconoció el mismo, en la parte resolutive de seguir adelante la ejecución. Se tomó como base para su pronunciamiento el TÍTULO LA FACTURA CAMBIARIA; no el interrogatorio de parte, pues frente a este documento judicial (el interrogatorio de parte) nunca se generó pago por parte de SANTIAGO HERNANDEZ. y que persiste la ambivalencia del Juez frente al título; SI LA BASE DE LA ACCION EJECUTIVA FUE EL INTERROGATORIO DE PARTE, no podía aceptar pagos parciales o aceptar pago de parte de la obligación, planteados por la defensa, pagos que realizó el señor HERNANDEZ, a las facturas cambiarias que generó SEM LATAM S.A., debió entonces desestimar la excepción planteada por este aspecto y no lo hizo.

Sobre el particular, se ha de indicar que en la sentencia de primera instancia no fue reconocido de ningún modo “facturas cambiarias” como base de la ejecución y si bien se reconoce un abono o pago a la obligación contenida en el título ejecutivo “interrogatorio de parte”; el cual por demás se da en base de la deuda por mercancía, tal como consta en dicho documento; tal pago sí debe ser tenido en cuenta, pues indistintamente de la percepción del ejecutado sobre la obligación a satisfacer, dicho pago fue realizado *al efecto único de pago de mercancías*, generado posterior a la existencia del título.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ha de negar el recurso de apelación presentado por al apoderado de la parte demandada contra la sentencia del 22 de abril de 2022, proferido por el Juzgado Promiscuo Municipal de Albania.

Sin embargo, le asiste razón al recurrente en el hecho de que debió hacerse referencia del abono aducido en la parte motiva del fallo en la parte resolutive de la misma, por lo que deberá entonces adicionarse el numeral cuarto de tal providencia, así:

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma indicada por el artículo 446 del C. G. P., teniendo en cuenta la consignación por valor de \$5.457.870 de fecha 15 de abril de 2014 a Sem Latam S.A, por lo cual se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 1653 del Código Civil.

Se condena en costas a la parte recurrente. Se señalan como agencias en derecho dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ (CUNDINAMARCA), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR los ordinales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO y QUINTO de la parte resolutive de la sentencia de fecha veintidós (22) de abril de 2022, proferida por el Juzgado Civil Municipal de Alban, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ADICIONAR el ordinal cuarto de la parte resolutive de la sentencia apelada, así:

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, en la forma indicada por el artículo 446 del C. G. P., teniendo en cuenta la consignación por valor de \$5.457.870 de fecha 15 de abril de 2014 a Sem Latam S.A, por lo cual se dará aplicación a lo estipulado en el artículo 1653 del Código Civil.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte recurrente. Se señalan como agencias en derecho dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes

CUARTO: COMUNICAR lo aquí decidido al Juzgado Civil Municipal de Alban - Cundinamarca.

QUINTO: DEVUÉLVASE el expediente, previas las anotaciones que sean del caso.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

JOHANA FIGUEREDO ENCISO

Juez (Sentencia decide apelación)

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVA

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 19, hoy 22 de marzo de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaria

Firmado Por:
Johanna Figueredo Enciso
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34dc828317a63795ce4f69db37af7d3f875548e4d4c0f7c4af6517c5f2b8ac42**
Documento generado en 21/03/2023 12:46:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>